



ICRC

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

### Justicia penal internacional: las instituciones

Aunque la idea data del periodo posterior a la Primera Guerra Mundial, sólo en 1945 se establecieron los primeros órganos internacionales eficaces de justicia penal, los tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio, a fin de juzgar los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Medio siglo después, con el final de la Guerra Fría, se volvió a hablar acerca del establecimiento de una corte penal internacional; entre tanto, las atrocidades de gran envergadura cometidas en ex Yugoslavia y en Ruanda, impelieron a las Naciones Unidas a establecer dos tribunales especiales, en 1993 y 1994, respectivamente. Tras una serie de negociaciones cuya finalidad era el establecimiento de una corte penal internacional permanente que tuviese competencia sobre graves crímenes internacionales independientemente del lugar donde se cometieron, se llegó a la aprobación del **Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)**, en julio de 1998, en Roma. El Estatuto entró en vigor el 1 de Julio de 2002, después de que 60 países se habían hecho partes en éste. El Estatuto representa la resolución de la comunidad internacional de garantizar que quienes cometen crímenes no queden impunes. La CPI es primera corte penal internacional permanente con base jurídica, se ha establecido para ayudar a poner fin a la impunidad de los autores de los más graves crímenes de alcance internacional. En los años siguientes, se establecieron dos tribunales mixtos, que abarcaban elementos tanto de la jurisdicción internacional como de la nacional, y salas especiales en los tribunales nacionales, a fin de juzgar a los responsables de crímenes cometidos en contextos específicos.

#### Los tribunales especiales

El **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**, basado en La Haya (Países Bajos) fue establecido en febrero de 1993 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 808. Su competencia se limita a actos cometidos en ex Yugoslavia desde 1991 y abarca cuatro categorías de crímenes, según se definen en el Estatuto del Tribunal, concretamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

El **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**, sito en Arusha (República Unida de Tanzania), fue instituido en 1994 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 955. Su competencia se limita a los actos cometidos en Ruanda o los actos cometidos por ciudadanos de Ruanda en países vecinos durante 1994 y abarca tres categorías de crímenes, concretamente, el genocidio, los crímenes de lesa y las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de

Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional II, en el cual se disponen normas aplicables a los conflictos armados no internacionales.

Las respectivas **competencias** del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no son exclusivas sino concurrentes con los tribunales nacionales, sobre los cuales tienen, no obstante, primacía.

De conformidad con la resolución 1966 del Consejo de Seguridad, del 22 de diciembre de 2010, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda terminarán el respectivo cometido el 31 de diciembre de 2014 y el **Mecanismo de las Naciones Unidas de los Tribunales Penales Internacionales** se creó para efectuar un número de funciones esenciales de ambos tribunales como parte de su estrategia de conclusión. El mecanismo tendrá competencia para supervisar el cumplimiento de las condenas, designar el Estado donde los convictos cumplirán su condena y

decidir acerca de las solicitudes de indulto o de conmutación de pena. Además, incumbirá al Mecanismo la responsabilidad de proteger a las víctimas y a los testigos en las causas que se le someten y en las causas que concluyen los tribunales, en tanto que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia seguirán encargados de esa tarea para los causas que quedan sometidas ante dichos tribunales. El Mecanismo también mantendrá la competencia sobre tres de los fugitivos restantes aún buscados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Las secciones del Mecanismo en Arusha y en La Haya comenzaron a funcionar el 1 de julio de 2012 y el 1 de julio de 2013, respectivamente, y trabajarán en colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en tanto que estos dos mismos tribunales terminan los procedimientos pendientes. .

#### Tribunales conjuntos y salas especiales

Establecido el año 2000, de conformidad con la resolución 1315 del Consejo de Seguridad, el **Tribunal Especial para Sierra Leona** tiene competencia sobre todas las violaciones de la legislación de Sierra Leona y del derecho internacional humanitario que se han cometido desde 1996 y goza de primacía sobre los tribunales nacionales de Sierra Leona. El Tribunal Especial para Sierra Leona tiene oficinas en Freetown, La Haya y Nueva York. De conformidad con un acuerdo firmado en febrero de 2012, el **Tribunal Especial Residual para Sierra Leona** asumirá las funciones del Tribunal Especial para Sierra Leona cuando éste cierre.

Inaugurado en marzo de 2009, de conformidad con la resolución 1664 del Consejo de Seguridad, el **Tribunal Especial para el Líbano** tiene competencia sobre los crímenes cometidos que incumben al ámbito de aplicación del derecho penal libanés, en relación con el ataque contra el ex primer ministro realizado el 14 de febrero de 2005. Es el primer tribunal internacional que juzga crímenes de incumbencia del derecho nacional y que afronta el terrorismo como un crimen distinto. La sede del tribunal está en La Haya y tiene una oficina en Beirut.

Se establecieron Salas Especiales en los tribunales de Timor Oriental (**Sala Especial para Delitos Graves**), de Camboya (**Salas Especiales**), de Serbia (**Sala Especial de Crímenes de Guerra**) y de Bosnia-Herzegovina (**Sala de Crímenes de Guerra**), respectivamente en los años 2000, 2001, 2003 y 2005. En Kosovo<sup>1</sup>, se estableció, en 2000, una entidad mixta, conocida como **salas especiales** instituidas en virtud del **Reglamento 64** de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK), en cuyo marco se permite que jueces internacionales presten servicio conjuntamente con jueces nacionales para juzgar a los criminales de guerra.

### **La Corte Penal Internacional (CPI)**

#### **Sistemas nacionales de ejecución de la pena, responsabilidad del Estado y la CPI**

La finalidad de la CPI no es reemplazar los sistemas de justicia penal sino, más bien,

<sup>1</sup> Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

complementarlos. Nada en el Estatuto de Roma libera a los Estados de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario y de los instrumentos vigentes de derecho internacional humanitario, según las cuales han de investigar y perseguir los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas o cometidos en su territorio; por lo tanto, aún se requiere a los Estados que promulguen legislación a fin de dar curso a esas obligaciones.

En virtud del **principio de complementariedad**, se entiende que la CPI puede ejercer la competencia **únicamente** cuando un Estado realmente no puede o no desea enjuiciar a los presuntos criminales de guerra sobre los cuales tiene competencia. Así pues, la CPI está prevista como un último recurso en caso de que un Estado no cumpla o no pueda cumplir su deber de perseguir estos crímenes internacionales. Este principio se aplica únicamente para que haya un sistema de represión más eficaz, con objeto de prevenir, poner término y castigar los crímenes internacionales más graves.

#### **Crímenes bajo la competencia de la CPI**

De conformidad con su Estatuto, la CPI tiene competencia sobre los crímenes de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En el artículo 8 del Estatuto se hace una lista de crímenes de guerra sobre los cuales tiene competencia la CPI. Entre estos figura la mayoría de las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I, y un número de graves violaciones del DIH, algunas de las cuales se consideran crímenes, independientemente de si se cometieron en conflictos armados internacionales o no internacionales. En el Estatuto, entre los delitos considerados concretamente **crímenes de guerra** figuran:

- § actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual;
- § reclutar o alistar niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades.

El Estatuto también contiene un número de disposiciones relativas a algunas armas cuyo uso se prohíbe en virtud de varios tratados: veneno o armas tóxicas, gases asfixiantes o

similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos y, de manera más lata, armas y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios. En la Conferencia de Revisión, celebrada en 2010 en Kampala, se aprobó una enmienda al Estatuto mediante la cual se extendieron dichas disposiciones a los conflictos armados no internacionales. Esta enmienda se aplicará a los Estados que la ratifiquen.

En el Estatuto no hay referencias específicas sobre otras graves infracciones del DIH, en especial la demora injustificada en la repatriación de prisioneros o el lanzamiento de un ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, que se definen como infracciones graves en el Protocolo adicional I.

#### **¿Cuándo puede la CPI ejercer su competencia?**

Los Estados que se hacen parte en el Estatuto aceptan la competencia de la CPI respecto de los crímenes antes enumerados. Según el artículo 25, la CPI tiene competencia sobre las personas, no sobre los Estados, y a diferencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda.

La CPI puede ejercer su competencia a instancias del Fiscal o de un Estado Parte, siempre que el Estado sea el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado del que sea nacional la persona acusada del crimen. Un Estado que no es Parte en el Estatuto puede hacer una declaración en la que acepta la competencia de la Corte. Además, según el marco de seguridad colectivo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de seguridad puede remitir una situación al Fiscal para que haya una investigación. También puede solicitar que no se inicie una investigación o un enjuiciamiento durante un periodo renovable de 12 meses.

#### **Procedimiento y prueba ante la CPI**

Algunos elementos del sistema inquisitorio se introdujeron en las Reglas de procedimiento y prueba, a fin de equilibrar unas de las principales desventajas del modelo contencioso, cuyas principales características aprobó la CPI. Por ejemplo, el Fiscal debe investigar por igual tanto la prueba incriminatoria

como la prueba eximente, a fin de “establecer la veracidad”, según se dispone que haga en el artículo 54(1)(a) del Estatuto. Una característica principal de la CPI es que las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos y solicitar reparaciones. También pueden presentar sus puntos de vista y preocupaciones en todas las etapas del procedimiento.

### Los Estados y la CPI

Los Estados tienen claras **obligaciones de cooperación** con la CPI. Entre estas figuran, cuando procede, la promulgación de legislación para garantizar las diligencias de prueba y la detención y el traslado de las personas acusadas de crímenes que son de competencia de la CPI.

Además, en virtud del principio de la **jurisdicción universal**, los Estados están obligados a hacer comparecer para juicio en sus tribunales nacionales a las personas acusadas de cometer infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I de 1977, o extraditarlos para que sean juzgados en otro lugar, independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se cometió el delito. De ese modo, los tribunales nacionales seguirán desempeñando un papel primordial en el enjuiciamiento de los crímenes de guerra.

### ¿Qué se necesita para garantizar la eficacia de la CPI?

- § Los Estados deben ratificar cuanto antes el Estatuto de la CPI, dado que la ratificación a nivel universal es esencial para que la Corte ejerza su competencia eficazmente y cuando proceda.
- § Los Estados deben realizar un examen profundo de su legislación nacional para garantizar que sus leyes e instituciones se avienen con sus obligaciones dimanantes del DIH y que los crímenes considerados por la CPI se integran en la respectiva legislación nacional y son juzgados y reprimidos a nivel nacional.
- § Los Estados deberían prestarse asistencia recíproca y prestar asistencia a la CPI en relación con los procedimientos relativos a los crímenes que incumben a la competencia de la Corte. Esto requiere que se hagan enmiendas a la legislación, para velar por que se realice cualquier traslado

necesario de los acusados de tales crímenes y la transferencia de las pruebas y la información necesaria.

### Cortes internacionales y el CICR

El CICR apoya todos los esfuerzos para promover el respeto del DIH, incluidos los esfuerzos de prevención y represión de crímenes de guerra. Sobre este particular, acogió muy favorablemente el establecimiento de los tribunales especiales y participó activamente en las negociaciones para establecer la CPI, aunque no ha participado en los procedimientos de la Corte. A fin de proteger su confidencialidad, el CICR goza de la inmunidad testimonial, particularmente en virtud de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y, por lo tanto, no proporciona pruebas a la CPI o a otros tribunales.